

X.IX.- LIBERTAD CONDICIONAL CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO.

[88] Adelantamiento de la Libertad condicional en 90 días por año cumplido.

Debe estimarse el recurso. El informe del centro Penitenciario es favorable a la libertad condicional. El artículo 91-2 del Código Penal se remite al art. 91-1 para establecer una base -el desarrollo continuado de actividades- a la que ha de sumarse un plus -la participación efectiva y favorable en programas de reparación o desintoxicación o en general en programas de tratamiento-. Se impone pues ese plus de intensidad en la respuesta al tratamiento en cuanto que se exige un valor de resultado -que esa participación en los programas sea efectiva y favorable-. Todo ello, como se dice, está acreditado (Véanse los informes del Centro Penitenciario de Ávila, en particular el dictamen del Jurista y la certificación de actividades) .

Se deniega la libertad anticipada por considerarse prematura. Ello se debe a que el Juez de Vigilancia considera que ese plus de efectiva participación en actividades de tratamiento ha durado un año y cinco meses por lo que el adelantamiento adicional ha de ser de 127 días.

A juicio del Tribunal ese computo es erróneo y contrario al tenor literal de la ley. En efecto la actividad tratamental exitosa como "plus" exigido por el párrafo 2º del art. 91 del Código penal respecto de lo prevenido en el párrafo 1º de esa norma, es un requisito esencial, autentica "conditio sine qua non" de la libertad condicional cualificadamente anticipada. Ahora bien, la ley no dice cuanto ha de durar esa actividad de los programas de tratamiento, alguno de los cuales -desintoxicación por ejemplo- pueden ser muy largos, y otros -reparación a la víctima- pueden ser muy largos o muy breves. Exige que se cumpla esa condición, pero, una vez cumplida, el adelantamiento respecto de la libertad condicional anticipada no es de 90 días por cada año de duración del programa, sino "por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena". En el momento de la propuesta del centro Penitenciario la penada había cumplido cuatro años, ocho meses y veinte días de prisión, por la que aún verificado el cómputo de adelantamiento sólo por años enteros, ese adelantamiento podría ser de hasta 360 días (en la actualidad de 450 días) respecto de los dos tercios de condena, como esos dos tercios se cumplían el 5/5/2011, la libertad condicional podía alcanzarse el 10/05/2010. Debió por tanto acordarse la libertad condicional de la penada. Y así lo hará este Tribunal en segunda Instancia, con estimación del presente recurso. **Auto 2903/10, de 27 de julio, JVP 1 Valladolid, Exp. 674/05.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18
Colegio de Abogados de Madrid
ROJ: AAP M 10068/2010 - ECLI:ES:APM:2010:10068A